



Auto interlocutorio	Nº 0090
Radicado	05266-31-03-003-2019-00225-00
Proceso	Ejecutivo conexo al radicado 05 266 31 03 001 2011 00325 00
Demandante(s)	Patricia Restrepo Velásquez
Demandado(s)	Martha Lucía Restrepo Upegui
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Admite reforma a demanda – Libra mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición que formulara la parte demandante, frente al auto del 07 de octubre del 2020, mediante el cual se rechazó de plano la reforma a la demanda presentada.

I. Fundamentos de la Impugnación. La parte recurrente fundamentó el recurso aduciendo que la condena impuesta a la aquí ejecutada es una obligación alternativa, a la cual se le debe dar el tratamiento de que trata el artículo 429 del Código General del Proceso.

Pasa el Despacho a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante de plano en razón que no se ha integrado el contradictorio en la presente litis, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva. Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, en tanto la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso radicado 05 266 31 03 001 2011 00325 00 (f. 224-232) se trata de una obligación alternativa, donde la aquí ejecutada **Martha Lucía Restrepo Upegui** debía elegir si restituye el inmueble ubicado en la Carrera 33 Nro. 37 Sur – 43, 2° piso, edificio Restrepo Velásquez P.H. o si en su lugar completa el justiprecio equivalente a la suma de \$60'927.630. Por lo cual, en aplicación del artículo 429 del Código General del Proceso es procedente el mandamiento de pago solicitado.

Sin más consideraciones, el Despacho repondrá la decisión tomada y en su lugar admitirá la reforma a la demanda, librando el mandamiento de pago en los términos solicitados y de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 07 de octubre del 2020, interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Admitir la reforma a la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, en consecuencia, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva conexas a favor de la señora **Patricia Restrepo Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.868.353, en contra la señora **Martha Lucía Restrepo Upegui** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.351.744, así:

- a) Ordenar a la señora **Martha Lucía Restrepo Upegui** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.351.744 que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla la obligación que elija de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 05 266 31 03 001 2011 00325 00, esto es: (i) o restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 33 Nro. 37 Sur – 43, 2° piso, edificio Restrepo Velásquez P.H. alinderado Por el Norte, con muro que da al lote 12; por el Oriente, con andén que da a la carrera 33; por el Sur, con muro que da a la propiedad marcada 37 Sur-39; por el Occidente con muro que da al lote Nro. 5; por encima con techo de la edificación y por debajo, con piso de la edificación., identificado con el folio de M.I. 001-796951 purificada de toda hipoteca o derecho constituido sobre él; (ii) o bien completar el justo precio, cancelando la suma de \$60'927.630 más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 23 de agosto de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Si no cumpliera ninguna de ellas dentro del término indicado, el proceso continuará por la obligación escogida por la aquí ejecutante, esto es, completar el justiprecio equivalente a \$60'927.630 más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 23 de agosto de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de **Cinco Millones Quinientos Veintiséis Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos M/L (\$5'526.877)**, correspondientes a las costas liquidadas en primera y segunda instancia (Cfr. f. 251 C.1 Radicado 05 266 31 03 001 2011 00325 00); más los intereses moratorios a una tasa del 0.5% mensual, liquidados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas,

esto es el día 21 de Febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Notificar la presente decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, entregando copia de la demanda y sus anexos, haciendo saber que cuenta con el término de cinco (05) días para proceder de conformidad con lo ordenado en esta providencia o diez (10) días para proponer excepciones presentando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

09

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac16d80695bc83340d28b98cccb616d211d0372f942b8878fcd0dacbf7f9500

Documento generado en 10/02/2021 02:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>